



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1132/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la gestión que ese Ayuntamiento realiza del servicio de abastecimiento de agua potable.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el abastecimiento de agua sufre frecuentes problemas de cortes y suministro irregular. Esto ha provocado que, en algunos momentos, el agua suministrada haya aparecido turbia y con materiales en suspensión, lo que supone un incumplimiento de su garantía de calidad sanitaria.

Se indica que, con fecha 27/05/2024, un análisis de autocontrol reveló una alteración muy sustancial en un parámetro microbiológico en este suministro (recuento de colonias a 22º), lo que podría revelar no solo la existencia de un mal manejo del agua de consumo, sino también, la existencia de instalaciones en las que se puede estar realizando un mantenimiento defectuoso (depósitos abiertos o sin limpieza, etc.). Sin embargo este hecho no motivó la declaración de falta de aptitud del agua proporcionada, ni la adopción de medidas precautorias por parte del Ayuntamiento, lo que pudo poner en peligro a la población abastecida.

Al parecer estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante esa entidad local, mediante escrito de fecha XXX/2025, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte las medidas oportunas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha solicitud, se ha recibido informe, en el que se describe el funcionamiento general del servicio de abastecimiento de agua potable en esta localidad, indicando que el suministro se realiza a partir del río XXX, conocido como Arroyo de XXX, y que la gestión del control sanitario del agua se lleva a cabo con el apoyo técnico de una empresa especializada, contratada por la Mancomunidad XXX.

En el informe se reconoce que el servicio puede verse afectado de forma puntual por incidencias operativas, especialmente en periodos de lluvias intensas, así como por actuaciones ajenas a la voluntad municipal, como cierres indebidos de llaves de paso, lo que puede ocasionar cortes temporales en el suministro. Ante estas situaciones, se indica que miembros de la Corporación local acuden personalmente a las instalaciones, junto con personal técnico, para restablecer el servicio.

En relación con la calidad del agua, el informe municipal reconoce que en los análisis realizados durante los años 2024 y 2025 se detectaron alteraciones en determinados parámetros, como cloratos, ácidos haloacéticos y recuento de colonias a 22°C. No obstante, se señala que en todos los casos se realizaron análisis de confirmación y seguimiento, cuyos resultados se situaron dentro de los valores paramétricos establecidos por la normativa vigente, razón por la cual no se consideró necesario declarar el agua como no apta para el consumo humano ni suspender el suministro (Se adjuntan copias de todos los boletines analíticos de los últimos años y del Programa de Autocontrol y Gestión –PAG- de este abastecimiento).

Se indica, igualmente, que toda esta información fue incorporada al Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC). Asimismo, se detallan diversas medidas adoptadas o previstas por el Ayuntamiento, entre ellas la instalación de sistemas de control del nivel del depósito con avisos de alerta, la protección de los filtros frente a obstrucciones por restos vegetales y la previsión de realizar un sondeo en terrenos municipales para garantizar un suministro más estable durante los periodos de mayor demanda.

Tras la recepción del Informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Ávila) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada, debemos efectuar las siguientes consideraciones.

El abastecimiento de agua potable constituye un servicio público esencial y de prestación obligatoria para los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.



La obligación municipal no se limita a garantizar la existencia formal del servicio, sino que exige que el mismo se preste en condiciones de continuidad, regularidad y calidad sanitaria adecuadas, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, que regula los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro.

La eventual detección de alteraciones en parámetros de control, especialmente de carácter microbiológico, impone a las entidades locales una obligación reforzada de vigilancia, seguimiento y adopción de medidas preventivas, en aplicación del principio de precaución que debe presidir la actuación administrativa en materia de salud pública.

Si bien el Ayuntamiento ha informado de la realización de análisis de confirmación que han arrojado resultados conformes con la normativa, no puede obviarse que la existencia de episodios de turbidez, cortes de suministro y alteraciones analíticas genera una legítima preocupación entre la población, que debe ser atendida mediante una política activa de información y transparencia.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos a conocer el estado de la calidad del agua que se les suministra no solo se encuentra expresamente reconocido en los artículos 64 y siguientes del Real Decreto 3/2023, sino que también se integra en el derecho de acceso a la información ambiental consagrado en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Derecho que exige que la información sea accesible, comprensible, veraz y actualizada, especialmente cuando concurren incidencias que pueden afectar, directa o indirectamente, a la salud de la población.

La obligación de información a la ciudadanía no se satisface únicamente mediante la incorporación de datos al SINAC o mediante comunicaciones puntuales, sino que requiere una actuación proactiva por parte del Ayuntamiento, que permita a los vecinos conocer de manera clara y continuada los resultados de los análisis de control, el significado de los parámetros alterados, las medidas correctoras adoptadas, así como las actuaciones previstas para mejorar el funcionamiento del servicio y evitar la reiteración de las incidencias detectadas. Esta información resulta esencial para generar confianza en la gestión municipal y para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud.

Asimismo, la eventual presencia de parámetros microbiológicos alterados, como el recuento de colonias a 22°C, y la detección de subproductos de la desinfección, como cloratos o ácidos haloacéticos, aunque por lo general no son patológicas; y en este caso concreto su presencia no pudo ser confirmada en los análisis posteriores tal y como hemos comprobado al examinar la documentación remitida, tales circunstancias exigen extremar el control higiénico-sanitario de las instalaciones y adoptar medidas para evitar su reiteración, lo que implica una planificación sistemática de las tareas de limpieza y



desinfección de depósitos, conducciones y elementos de la red y además, si se considera oportuno, efectuar modificaciones en la red o en los depósitos que eviten que este tipo de situaciones se repitan.

En este sentido debemos apuntar que el recuento de colonias a 22° en ocasiones se relaciona con tener depósitos abiertos o conducciones de agua sin cubrir, extremo que sería necesario que se comprobara en este caso. En cuanto a los ácidos haloacéticos se trata de subproductos de la desinfección del agua que aparecen en mayor medida en aguas con presencia de materia orgánica (algas, restos vegetales, etc.), aunque existen métodos muy eficaces para reducir su generación, como los filtros de carbón activado, cuya instalación puede valorar esa Administración si estas incidencias se siguen reiterando.

En cuanto al recurso a la presencia de miembros de la Corporación local para la atención a las incidencias que, eventualmente, pueda presentar el servicio de abastecimiento en esa población, y aun teniendo en cuenta que se trata de una localidad muy pequeña y que no cuenta con personal específico encargado de estas tareas, debemos manifestar que resulta necesario reforzar las estructuras operativas de este abastecimiento, quizá a través de la Mancomunidad de la que forman parte, dotándolo de protocolos y recursos suficientes que permitan una respuesta técnicamente adecuada, ágil y previsible ante los cortes o las disfunciones que presente el suministro, con independencia de circunstancias personales o coyunturales que concurran en los miembros de la Corporación local. La continuidad del servicio, como nota esencial del mismo, exige que las incidencias puedan ser atendidas con rapidez, profesionalidad y eficacia en cualquier momento.

A la vista de todo lo anterior, esta Institución considera que, aun cuando no se haya acreditado un riesgo sanitario inmediato derivado de la calidad del agua suministrada, resulta necesario reforzar tanto los mecanismos de control y vigilancia del servicio como, de manera muy especial, las obligaciones de información general a la población, en garantía del derecho a la salud, del derecho de acceso a la información ambiental y de los principios de transparencia y buena administración que deben regir la actuación de las entidades locales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se refuercen los mecanismos de control y vigilancia de la calidad del agua distribuida en el municipio, especialmente en lo relativo a la detección temprana de eventuales alteraciones microbiológicas y/o de subproductos derivados de la desinfección,



asegurando, en su caso, la inmediata adopción de medidas correctoras o preventivas conforme a lo previsto en la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDA: Que se garantice el cumplimiento efectivo de la obligación de información a la población sobre la calidad del agua de consumo, mediante la publicación periódica y accesible de los análisis realizados, el significado de los resultados obtenidos, las medidas adoptadas para corregir posibles incidencias y las previsiones de mejora del servicio, utilizando para ello los canales que aseguren su difusión general (bandos, página web, tableros de anuncios, medios locales, etc.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero.

TERCERA: Que se valore la adopción de medidas organizativas que permitan garantizar una respuesta, técnicamente adecuada, rápida, y eficaz ante interrupciones o deficiencias en el suministro, evitando que la resolución de incidencias dependa exclusivamente de la presencia física de miembros de la Corporación municipal, y asegurando, en todo caso, la prestación continua del servicio en condiciones adecuadas.

CUARTA: Que, en su caso, se valore la posibilidad de dotarse de medios materiales y de apoyo institucional para la mejora de la red, la captación y el control del suministro, recurriendo para ello a las vías de financiación que puedan ofrecer la Diputación Provincial de Ávila y/o la Junta de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).